000162/2008

---- Trelew, de Noviembre de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 25 contra la sentencia de fs. 23/24, concedido a fs. 29, fundado que fuera mediante memorial de fs. 30/31, corrido traslado del mismo a fs. 32, y contestado a fs. 33.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- En la sentencia interlocutoria que luce a fs. 23/24 del presente incidente, el juez a quo hizo lugar a la impugnación deducida por el acreedor hipotecario Banco de la Nación Argentina respecto de la reserva de gastos estimada por el síndico en los términos del art. 244 de la LCQ, y fijó la misma en un 20% sobre el producido de la subasta, imponiendo las costas por su orden. La reducción del porcentaje de reserva respecto del 30 % pretendido por el síndico, se fundamentó en que los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso que deben computarse en la reserva son únicamente los que corresponden en proporción a las tareas realizadas vinculadas al bien sobre el cual recae el privilegio, circunstancia que no se había estimado en el caso, y que tampoco aparecía una referencia clara y precisa al porcentaje solicitado en concepto de reserva en la propuesta de liquidación formulada por la Sindicatura a fs. 1959/1064, aprobada mediante resolución Nº 369/06.----------

---- II.- Se agravia la apelante Banco de la Nación Argentina por considerar excesivo el porcentaje de reserva fijado por el a quo. Sostiene que ha sido el propio juez de grado quien ha reconocido que no se ha denunciado en autos que el remanente de la subasta no alcance para cubrir los gastos de la misma, y que tampoco se ha estimado la contribución a los gastos y pago de honorarios de los funcionarios del concurso. Afirma que el porcentual del 20 % fijado como reserva de gastos no se compadece con gasto de conservación alguno, y que no se ha acreditado en autos dicho gasto ni los de realización del bien objeto del privilegio que hubieran sido útiles para el acreedor, constituyéndose entonces en un perjuicio para éste, y en un enriquecimiento sin causa para los destinatarios finales.----------

---- III.- Al contestar el traslado del memorial de agravios, el Síndico alega que los gastos no han sido íntegramente rendidos ni aprobados, y que no ha llegado la ocasión para ello; que restan aún resolverse regulaciones de honorarios que serán en porcentuales, y que en cada caso resulta necesario efectuar una previsión adecuada. Sostiene que la resolución apelada no puede causar agravio a la apelante ya que aún frente a la hipótesis de resultar superior la reserva a la efectiva erogación, el remanente no tendrá otro destino que su legítimo dueño. Afirma que no existe enriquecimiento sin causa, pues solamente se ha dispuesto efectuar una reserva y no una entrega, y que no existiendo entrega, mal puede existir el perjuicio que la apelante invoca.----------

---- IV- En el sub examine no se ha discutido ni resulta materia de agravio la procedencia de la fijación de la reserva que establece el art. 244 LCQ, sino tan sólo el

porcentual en que la misma debe ser establecida, por lo que a ese aspecto deberá circunscribirse el análisis de este Cuerpo.----------

---- Si bien la recurrente remite en su memorial de agravios a una frase de la sentencia apelada que parecería poner en duda la procedencia misma de la reserva, -en la que el a quo afirma que en autos no se ha denunciado que el remanente de la subasta (deducido el crédito) no alcance para cubrir los gastos- es evidente que tal presupuesto se configura en el presente, toda vez que el precio de venta en subasta coincide con el monto del crédito con privilegio especial del Banco Nación Argentina, oportunamente declarado verificado con el recálculo efectuado por la Sindicatura y aprobado por el juez a quo (conforme lo manifestado por la apelante a fs. 1/2, por el Síndico a fs. 7, y sentencia obrante a fs. 15/16 de este incidente), de modo que se patentiza claramente la necesidad de efectuar la reserva prevista en el art. 244 LCQ.----------

---- En cuanto al agravio relativo al porcentual fijado por el sentenciante de grado como reserva, se advierte que la apelante se limita a indicar que el mismo es excesivo, que no se compadece con gasto de conservación alguno, y que no se han determinado los gastos incurridos y necesarios para realizar el bien objeto del privilegio. Como se dijo antes, la recurrente no discute que deba reservarse una suma o un porcentaje sobre el monto obtenido en la subasta del inmueble; tampoco propone ningún otro porcentual ni suma alguna, no menciona los gastos que sí considera que existieron, aunque es evidente que entiende que se han producido gastos de los contemplados en el art. 244 LCQ, pues de otro modo lisa y llanamente se hubiera opuesto a la fijación de reserva, actitud que no ha asumido. ----------

---- En este sentido, el memorial no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia apelada, sino tan sólo una discrepancia hacia lo resuelto formulada en forma genérica, que torna inconsistente la queja.----------

----Es que criticar importa un ataque directo y objetivo a la fundamentación de la decisión apelada, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma. En cambio disentir, es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido (confr. esta Sala, SIC 53/2007, entre otros). Los agravios bajo examen configuran tan sólo la manifestación de una postura discrepante respecto del porcentaje establecido en concepto de reserva, sin alcanzar una crítica seria y fundada del fallo impugnado.---------

---- Ha sostenido este Cuerpo en reiterados pronunciamientos que la expresión de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores del fallo recurrido, demostrándolos punto por punto (Sala A ,S.I.C.. 94/06, 137/06, 154/06; esta Sala, S.I.L. 23/01, entre otros).----------

---- Pero amén de las deficiencias que exhibe la crítica de la apelante, y aun cuando se entendiera mínimamente cumplimentado el recaudo de fundamentación del recurso esgrimido, los argumentos genéricamente mencionados en el memorial de agravios carecen de entidad suficiente para desvirtuar la decisión adoptada por el juez de la instancia anterior.----------

---- Es que se trata la prevista en el art. 244 LCQ precisamente de una reserva que corresponde efectuar sobre el precio del bien realizado, para atender los gastos de conservación, custodia y realización del bien, como así también los honorarios de los funcionarios habidos exclusivamente por diligencias sobre el bien asiento del privilegio especial. Los importes definitivos resultarán, en lo que respecta a los gastos, de la documentación que se agregue y rendiciones de cuentas posteriores; y en lo que refiere a los honorarios, de las decisiones que se dicten posteriormente basadas en discriminación de labores *(confr. Argeri, Saíl A., La Quiebra y demás Procesos Concursales, Ed. Platense, 1974, pag. 288)*. ----------

---- En otras palabras, la reserva es “la previsión que se efectúa sobre el precio obtenido en la realización del bien asiento del privilegio especial detrayéndola provisionalmente de su producido” *(confr. Mosso, Guillermo, Concurso Especial y Reserva de Gastos”, Ed. Ad Hoc, Bs. As., 2002; cit. en De las Morenas, Gabriel A., “Reserva de Gastos y Honorarios en la Quiebra”, LL 2006-F, 1320)*.----------

---- Es justamente el carácter provisional de la detracción que la reserva de gastos del art. 244 LCQ supone, -sujeta como se dijo a la posterior acreditación de gastos y regulaciones de honorarios según corresponda-, lo que determina que en definitiva no pueda alegar el acreedor un verdadero perjuicio al momento de su fijación, por cuanto de exceder el monto reservado las efectivas erogaciones por tales conceptos, el remanente deberá ser restituido al titular del crédito privilegiado. ----------

---- Siendo, por lo demás, una contribución que se impone al acreedor solamente en la medida de su beneficio, y que se destina al pago de gastos realizados y honorarios correspondientes a trabajos llevados a cabo para la realización del bien objeto del privilegio, no puede existir un enriquecimiento sin causa, toda vez que la causa de la contribución es el efectivo beneficio obtenido por el acreedor apelante, que ha podido percibir parcialmente su crédito con el producido de la subasta del inmueble asiento de la hipoteca.----------

---- En consecuencia, corresponde confirmar el decisorio apelado, con expresa imposición de costas a la apelante vencida, y regular los honorarios del síndico y su letrado patrocinante por su intervención en esta Alzada, tomando como base los honorarios que les hubieran correspondido por su actuación en primera instancia, y estableciendo que el monto del proceso a tales fines será el de la reserva objeto de apelación (arts. 6, 7, 14 y ccs. De la Ley 2.200 y modif..) ----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Confirmar el decisorio de fs. 23/24, en cuanto fuera materia de apelación por parte del acreedor Banco de la Nación Argentina.----------

---- Imponer las costas a la apelante vencida, regulando los honorarios del Síndico Cr. J. G. y su letrado patrocinante Dr. G. H. U., en orden a la extensión, calidad y eficacia de la labor realizada y el resultado obtenido, en conjunto en un 4,2 % sobre el monto de la

reserva objeto de apelación (arts. 6, 7, 14 y ccs. Ley 2.200 y modif.), y sin regular honorarios a los letrados del Banco de la Nación Argentina en virtud del art. 2 de la Ley 2.200 ----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2008. SIC. CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA